



Propuestas para el desarrollo de una ganadería integrada al bosque chaqueño

Desde principios del siglo XX en la región chaqueña se ha desarrollado la ganadería extensiva “*bajo monte*”. Muchas familias campesinas e indígenas que viven en los bosques del norte de Argentina basan gran parte de su sustento en la producción vacuna y caprina.

Cabe señalar que en varios casos la acción sistemática y combinada durante años del sobrepastoreo de los animales y la tala irracional produjo una importante degradación de los bosques. Sin embargo, en general se mantuvo su biodiversidad, por lo que es posible recuperarlos mediante un plan de manejo sustentable.

Pero desde mediados de la década de 1990 hubo un fuerte incremento en la superficie cultivada para soja; y la ganadería intensiva – cuya producción históricamente se concentraba en la región pampeana – empezó a ser “corrida” hacia el norte del país, propiciada por el bajo precio de la tierra.

Esto produjo un importante aumento de los desmontes y el desarrollo de sistemas silvopastoriles, considerados como una opción de producción ganadera intensiva y forestal donde se busca mantener en pie a las especies leñosas maduras y se implantan pasturas para el forraje, bajo un manejo integral.

Sin embargo, la mayoría de los sistemas silvopastoriles existentes en la región chaqueña son básicamente ganaderos, donde el componente forestal posee una importancia menor. Por otro lado, la experiencia indica que generalmente el “*desmonte selectivo*”, “*desarbustado*” o “*desbajado*”, que muchas veces se realiza con topadora, resulta un desmonte en etapas o el paso previo al desmonte, ya que son muy pocos los árboles que quedan en pie y se elimina el sotobosque, lo que no garantiza el mantenimiento de los servicios ambientales que los bosques brindan y su regeneración.

Algunas provincias están autorizando este tipo de sistemas silvopastoriles en bosques clasificados en la Categoría II – Amarillo, donde según la Ley Nacional de Bosques (26.331) no pueden autorizarse desmontes y “*podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica*”.

Cabe advertir que el monitoreo de deforestación realizado por Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS) consideró a gran parte de los sistemas silvopastoriles como áreas desmontadas dado que “*pierden su funcionamiento como ecosistema de bosque y a su vez se ven disminuidos en gran medida los servicios ambientales que estos brindan. Estas zonas donde se practica este tipo de manejo se localizan en su mayoría dentro de la Categoría II - amarillo*”.¹

Resulta evidente que el desarrollo de una ganadería integrada al bosque debe implicar su manejo sostenible; el cual es definido por la Ley de Bosques como “*la organización, administración y uso de los bosques nativos de forma e intensidad que permita*

1 http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/UMSEF/file/LeyBN/monitoreo_bn_2006_2011_ley26331.pdf



mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, las funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes en el ámbito local y nacional, sin producir daños a otros ecosistemas, manteniendo los Servicios Ambientales que prestan a la sociedad”.

En ese sentido, frente a la falta de garantías en cuanto a su sustentabilidad, **consideramos que para el desarrollo de una ganadería integrada al bosque (en Categoría II – Amarillo) debe aplicarse el principio precautorio y no deben autorizarse en una escala que dificulte su correcta ejecución y control.**

Para ello entendemos que deben tomarse como base los requisitos establecidos en la disposición N° 534/2012 de la Subsecretaría de Recursos Naturales de la provincia del Chaco. La misma fue el resultado de consultas con organizaciones ambientalistas y de desarrollo rural, asociaciones de productores, y técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y de la SAyDS y establece: ²

- La superficie total a autorizar no podrá superar las trescientas (300) hectáreas boscosas por predio y se habilitará por tramos de hasta cien (100) hectáreas boscosas. Podrá ser ejecutado en un área de hasta el cincuenta (50%) por ciento de la superficie boscosa del inmueble. No se ejecutará sobre las márgenes de ríos y zonas lindantes a la Categoría I – rojo. Se deberá presentar un inventario forestal y un plan de manejo de, como mínimo, cinco (5) años respecto de las actividades ganaderas y forestales a desarrollar.
- Para la remoción parcial de herbáceas, ejemplares arbustivos y subarbustivos, como así también de ejemplares arbóreos defectuosos o enfermos, se permitirá el rolado parcial de baja intensidad, el cual deberá garantizar la persistencia de por lo menos un 20% de especies herbáceas y arbustivas. Queda prohibido el uso de topadoras. Se autorizará únicamente el uso de maquinarias de ancho de trabajo menor a tres (3) metros y herramientas que no produzcan arrastre de suelo, y rolos adecuados a la potencia del tractor y al ancho de la pala.
- La masa forestal resultante será la que contenga árboles dispersos o bosquetes de árboles, uniformemente distribuidos en toda el área de trabajo, debiendo mantener toda la superficie original del dosel, los diferentes estratos del bosque y todas las clases diamétricas presentes, conformadas por todas las especies arbóreas, arbustivas y herbáceas de la zona a intervenir, y una cantidad no inferior a 120 árboles mayores de 0,10 metros de diámetro a la altura del pecho (DAP) por hectárea intervenida.
- El aprovechamiento forestal deberá realizarse sobre los ejemplares que se encuentren en diámetro de corta, sobre los malformados, enfermos y viejos, dejando los individuos entre los 10 y 30 cm de DAP. Siempre se aplicará el criterio de dejar por al menos el 20% de los mejores árboles, de manera que sirvan como semilleros actuales o futuros para regeneración. Si resultare imposible llegar a cubrir el mínimo, es condición indispensable la reforestación y/o enriquecimiento, siguiendo la proporcionalidad específica del ambiente natural.

² <https://docs.google.com/file/d/0BySd3Q6MLiNiaWt6ekRsQk95bkU/edit?pli=1>

- El 10% del total de la superficie destinada a pastorear deberá estar clausurada a la entrada de ganado y dentro de un esquema de rotación. Hasta tanto no se compruebe que la regeneración de las especies que conforman el bosque se haya instalado, la clausura no podrá ser levantada. La carga ganadera deberá ajustarse a la capacidad productiva de cada zona de manera de evitar los efectos adversos sobre los ecosistemas. El sistema de rotación planteado debe asegurar la regeneración del bosque y su sustentabilidad.

Para el desarrollo de una ganadería integrada al bosque (y sus históricos habitantes) resulta fundamental cumplir con lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Bosques: *“todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras”*; y por la Ley Nacional 26.160.³

Teniendo en cuenta que gran parte de los bosques clasificados en la Categoría II – Amarillo son territorio y sustento de comunidades indígenas y campesinas, consideramos necesaria la oportuna entrega de clara y suficiente información al respecto y la realización de audiencias públicas previas a su autorización.

En referencia a la ganadería en bosques nativos que actualmente realizan pequeños productores y comunidades campesinas, el artículo 21 de la Ley de Bosques determina que las provincias deberán *“implementar programas de asistencia técnica y financiera a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades”*.

Finalmente, es clave que la autoridad de aplicación realice un periódico monitoreo de las distintas instancias de ejecución de los planes de trabajo y la aplicación de sanciones acordes a la magnitud de los daños ocasionados por su mala implementación, además de la restauración de los mismos.

Febrero de 2015

³ La Ley Nacional 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes.